

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 24 de 2022

Al despacho se encuentra la demanda de simulación promovida por Carlos Enrique Barrera Abaunza, Jesús Armando Barrera Abaunza, Ada Cecilia Barrera Abaunza, Segundo Jairo Barrera Abaunza y John Jairo Barrera Beltrán en contra de Segundo Serafín Barrera Camacho y otros, para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

### CONSIDERACIONES

Dentro del trámite dada a la misma se observa que mediante auto de fecha mayo 4 de 2022, la presente demanda fue inadmitida concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para que subsanara las incongruencias anotadas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Dicha decisión fue notificada en estado el día 10 de mayo de esta anualidad, allegándose dentro del término escrito de subsanación, sin embargo, se tiene que no se acataron todas las observaciones planteadas por el despacho tal como se pasa a exponer.

1. OBSERVACIÓN PRIMERA: Debe allegarse poder para presentar la demanda de simulación toda vez que el poder aportado es para representar a los demandantes en un proceso penal, el cual dista del tipo de proceso aquí instaurado.

Frente a esta observación se tiene que si bien es cierto los poderes no requieren ser auténticos, al parecer el abogado Jairo Eduardo Bermúdez Rodríguez, está allegando las firmas de autenticación de otro documento y que además están incompletas por lo que vale la pena dejar esta anotación para que en futuras oportunidades se presente de manera completa el documento y se eviten errores al escanearlo tal como lo advirtiera en su memorial de subsanación.

2. OBSERVACIÓN SEGUNDA: El abogado Jairo Eduardo Bermúdez Rodríguez de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá reportar su correo electrónico ante el Consejo Superior de la Judicatura y a su vez informarlo en el escrito de demanda.

A pesar de indicarse una dirección de correo electrónico, al consultar el aplicativo SIRNA en donde consta el Registro Nacional de Abogados, se tiene que no aparece el registro de su dirección electrónica. Aunado a ello se tiene que el escrito de subsanación lo está aportando desde otra cuenta de correo por lo que no puede este funcionario tener certeza que en realidad sea este togado quien está actuando en representación de los demandantes, lo que imposibilita su reconocimiento de personería para actuar.

Así mismo se tiene que al no haberse realizado el registro, se está incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. OBSERVACIÓN TERCERA: La demanda debe ser coherente en todos sus apartes de manera que si lo pretendido es instaurar una demanda de simulación, sus pretensiones deben ser afines a esa institución jurídica. Esto como quiera que en las pretensiones elevadas no se observa que esté pretendiendo la declaratoria de simulación de los negocios jurídicos que contiene las escrituras públicas allí indicadas, si no que hacen

alusión a la rescisión, la nulidad absoluta y la inexistencia, por lo que además es propio que se revise con detenimiento cuál de ellas es la alegada y sustentarlas en debida forma en el acápite de los hechos. En consecuencia debe revisarse el texto de las pretensiones primera, segunda y cuarta.

En los hechos narrados no se observan los que sirvan de sustento para la declaratoria de las pretensiones que hacen referencia a la simulación de los actos de donación, ya que hacen alusión a posibles incumplimientos que pretende hacer valer como causales de nulidad absoluta.

4. OBSERVACIÓN CUARTA: Una vez determinado el punto anterior, deberá contemplarse en el acápite de los fundamentos de derecho, las normas que solicita se den aplicación para acceder a las pretensiones de la demanda, ya que como las ha indicado resultan ser insuficientes.

Se hace referencia a los artículos 572 y ss del C.G.P. que no aplican a la demanda propuesta, ya que hacen referencia a procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial.

En cuanto a la única norma sustancial citada, esto es el artículo 1766 del C.C. que indica que las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros, contradice lo requerido en las pretensiones cuarta y quinta, ya que contrariamente solicita las cancelaciones de la Escritura Pública 625 del 22 de diciembre de 2020 de la Notaría Única de Puente Nacional y su registro, a pesar de tratarse de terceros que han adquirido a través de otro negocio jurídico.

7. OBSERVACIÓN SÉPTIMA: Deberá determinarse la cuantía de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

Como en esta oportunidad se pretende la declaratoria de simulación de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas 309 y 310 de mayo 15 de 2013 de la Notaría Única de Puente Nacional, los cuales fueron estimados en un monto de \$103.151.500, no puede dejarse de lado que como también se insiste en que se disponga la cancelación de la Escritura Pública 625 del 22 de diciembre de 2020 de la Notaría Única de Puente Nacional y su registro, dicho acto fue estimado en una cuantía de \$168.600.000, de manera que se hace un llamado a la parte demandante para que en un futuro sea claro en todos los aspectos que infieren en la definición de la competencia, siendo claro a su vez en las pretensiones los hechos y fundamentos jurídicos.

8. OBSERVACIÓN OCTAVA: Deberá indicarse el lugar de notificaciones del demandante Jhon Jairo Barrera Beltrán, toda vez que se requiere una dirección física o electrónica.

Al respecto se tiene que se dio cumplimiento, no obstante, la dirección para efectos de notificaciones del demandado Linderman Barrera Ortiz fue inconcreta.

En vista de lo anterior y como quiera que no se subsana en debida forma la demanda, se procede a dar aplicación a la norma precitada en el sentido de rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

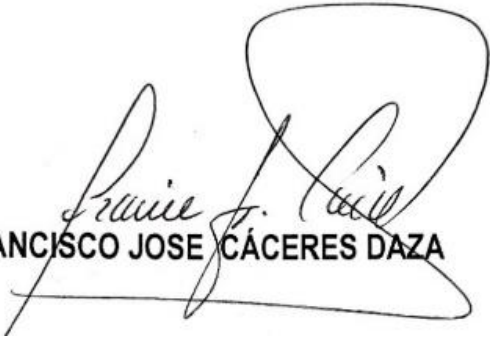
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda simulación presentada por Carlos Enrique Barrera Abaunza, Jesús Armando Barrera Abaunza, Ada Cecilia Barrera Abaunza, Segundo Jairo Barrera Abaunza y John Jairo Barrera Beltrán en contra de Segundo Serafín Barrera Camacho, María de las Mercedes Barrera Abaunza, Linderman Barrera Ortiz, Jhon Abel Suárez Barrera y Yorman Suárez Barrera, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando constancia en los libros.

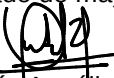
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Éste auto se notificó mediante  
estado de mayo 25 de 2022



María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria